



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 19001-4003-002-2022-00348-00
DEMANDANTES: YORLANDI OSORIO PACHO
CARMEN ELISA MUÑOZ OSORIO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Auto de sustanciación Nro. 511

Vista la solicitud que antecede, en la cual el abogado Julio Cesar Jiménez Pino presenta (i) poder para representar a la parte ejecutada y (ii) solicitud dirigida a la reducción de embargos decretados en el presente asunto específicamente con el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-238817, se tiene por el (i) poder presentado que este ya se le dio tramite (archivo 008 cuaderno de medidas), y por la (ii) solicitud de reducción de embargos se tendrán las siguientes consideraciones.

De la revisión del expediente digital se vislumbra en el archivo 003 AutoMedidas que decretó las medidas de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 120-238817 y 120-244779, ambos de propiedad del demandado Francisco Javier Chilito, de ellos, se inscribió únicamente la medida de embargo del bien identificado con FMI No. 120-238817 tal y como consta en el archivo 011, certificado de tradición donde se encuentra contentiva la inscripción de la medida cautelar en la anotación No. 047, en consecuencia en el archivo 012 el Juzgado profiere auto nombrando secuestro y librando despacho comisorio, este último corresponde al No. 10 de fecha 21 de abril de 2023, el cual a la fecha no se encuentra diligenciado.

Se tiene por lo anterior y lo prescrito en el artículo 600 del CGP referente al tema de reducción de embargos que; *“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, **a menos que estos sean objeto***

de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados (...)”, por lo enunciado no es procedente la reducción de embargos para el presente caso por cuanto del análisis del proceso en la actualidad el único bien embargado es el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-238817, del cual a la fecha no se ha arrimado el comisorio No. 10 diligenciado, esto es, aún no se ha practicado el secuestro del único bien afectado con el gravámen.

DISPONE:

ABSTENERSE de acceder a la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado de la parte ejecutada por lo descrito en la parte argumentativa, dejando claro que el mandatario judicial Julio Cesar Jiménez Pino ya se encuentra facultado para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JP

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050a426a768c69437efdbb6a7255d6fab04dd75bb09061d25b26f03763feb35d

Documento generado en 12/07/2023 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>